# Boletin La Oficial

# DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodice en la Reduccion casa de los Sies. Mixos distanta a filo es el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se lascritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres: Ateatues y Secretarios reciban los números del Boletia que correspondan ab distrito: dispondránque se fije un ejemplar en el sitio de costambre, donde permanecerá hazta el regioo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar las Baletines coleccionados ordenadamente para su orcumbernación, que deberá cerificarse cada año. — El Gobernador, Maxxel Robinsuez Moxee.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSETO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO MILITAR. ,

Nam. 512.

NOTICIA OFICIAL

de los partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio,

dicen lo siguiente:

CATALUNA. Las provincias de Gerona y Lérida están limpias de facciosos. En la de Barcelona no hay ya más que pocos grupos, de quince hombres el mayor. La accion del Bruch y la presentación de los 480 sublevados de la fuerzas derrotadas de Buldrich y Escoda, los han concluido, siguiendo presentándose con armas

y sin ellas.

ARAGON. La faccion Pierraid desanimuda y despavorida no se detiene en ninguna parte, perseguida muy de cerca por varias columnas: so separan de ella los que las compontan, que si presentan à las autoridades. El ex-General Contreras; huyendo de cataluna, entre en Benasque concien hombres mal armados y descontentos, habiendo tenido que fusilar à uno de los suos al salida toda clase de robos y de trope-

VALENCIA. Ha resultado falsa la noticia de haber aparecido una partida en las cercanias de Benifayó. Tres individios de la disue ta faccion de los Montoliós han manifestado que viendose perdidos les previno su Jefe que cada uno se salvase como pudiera. La partida de bandidos de Bertomeu (a) el Peltrerano, (Alicante)

persegni la por fuerzas de la Guardia civil, auxiliadas por los Alcaldes de los pueblos, ha desaparecido completamente. La reprobadisima conducta de esta partida ha obligado à los pueblos à defenderse si volviese à haber necesidad y acuden al Gobernador militar en peticion de armas para hacer frente à los facciosos. Ayer se presenturon al Alcalde de Batea (Maestrazgo) acogiéndose al indulto quince sublevados, algúnos de ellos con armas, último resto de la faccion.

El mbajador de S. M. en Paris participa unoche à las diez que el ex-L'oronel Pierrad, Roger y 31 insurrectos, entre estos seis Oficiales, llegaron à Perpinan, y serán conducidos hoy por el comino de hierro escoltados por Gendarmeria; los Oficiales à Bourgos y los soldados à Besancon. Otros muchos han sido igualmento internados.

El encargado de negocios de España en Lisbo, participó anocho que D. Cárlos Rubio habia sido arrestado en Elvas, y que el Gobierno Portugués habia resuelto salieran para las islas todos los Jefes y Oficiales españoles eningrados en aquel país.

En el resto de la Península se

En el resto de la Peninsula se disfruta de completa tranquitidad, y los pueblos se manifestanindignados, de estos criminales desortênes que comprometen su seguridad, sus fortunas y el honor meionaf.

Lo que se pone en conocimiento del pú lico. Leca 26 de Agosto de 1867.—El Comandante Militar, Manuel Torres.

Núm. 515.

El Capiton Goneral á los Gobernadores Militares de Burgos, Santoña, Zamora, Lograño, y Ciudad-Rodrigo y Commantas militares do Soria, Oviedo, Salamanca, Paloncia, Avila, Leon y Santander.

El Exemo. Sr. Ministro de la prisioneros de Carlet y sus Guerra en telégrama de hoy à las complices se judian someti-

tres de la tarde me dice lo que siyuc.

»El Capitan General de Cataluña en telégrama de esta mañana me dico lo siguiente:

El Priorate sometide: Los facciosos se presentan á centenares al General Izquierdo, parando ya de mil los que lo han verificado. Los cabecillas tambien lo han pedido, sometiéndose al indulto. Los pueblos reciben à las tropas con la mayor sinceridad y les prestan ayuda muy eficaz trasmitiendo con toda prontitud los avisos que son necesarios. El Batallon de Arapiles batió à Lagunero; éste Valdrich y Escoda con unos pocos hayen perseguidos. En la batida que bizo el General Izquierdo apenas hubo resistencia. En el resto de la Peninsula tranquilidad, con excepcion de Aragon cuya laccion puede darse por concluida.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion.»

Lo que tengo el honor de comunicar al público para su conocimiento y satisfaccion. Leon 26 de Agosto de 1867.—El Comandante Militur, Manuel Torres.

Núm. 514

Las últimas noticias recibidas en el Ministerio de la Guerra dicen la siguiente:

VALENCIA. El territorio de este Distrito está ya
tibre de facciosos. Los insignificantes restos de las que
han existido se han refugiado à las Sierras de Tibi y
Castalla, en donde la Guardia civil en union de los vecinos de los pueblos, animados del mejor espírita bacen
una hatida general para limpiar al pais de los bandidos
que pertene teron à las partidas rebelas y que no sun
otra cosa que ladrones. Los
prisioneros de Carlet y sus
cómplices se halian someti-

dos al fallo de los Consejos de Guerra

ARAGON. Con noticia de que en Linás y otros pueblos existian muchos heridos de los rebeldes à consecuencia de la acción sostenida en aquel punto, se ha dispuesto fuesen recogidos y enstodiados. La facelon Pierrard-Moriones sigue esperimentando una notable dispersion. El Alcalde de Esposa participa haber pasado por allí varios individuos buyendo hácia los Pirincos, muchos se dirigen á sus casas en Verdum, los' Valles y la Frontera, y otros se presentan acogicodose á indulto, habiéndolo verificado algunos en Santa Cilia y Jabiegarray.

El Cobernador de Huesca participa que la faccion Pierrard la consideraba concluida, pues se le acababan de presentar algunos individuos de ella que ni siquiera tanian noticia del indulto, y le asegorahan que hobia una gran dispersion, que sa fuerza quedába reducida á un corto nú-. mero de hombres, reinando en ella el mayor desaliento y la insubordinación, Fuertes columnas al mando del General Vega, Beigadier Catalan. y Coronel Solano marchan en combinacion para lograr el esterminio de aquella agrupacion de malhechores, que no cesan de robar sia pudor à los pueblos y á los particulares.

En el cesto de la Penínsala teanquilidad completa.

Lo que pongo en conocimiento del público para su satisfaccion. Leon 27 de Agosto de 1867.-El Coman-

dante Militar, Manuel Tor-

Núm. 315.

El Capitan general à los Gobernadores mhitores de Bárgos, Logroño, Zamora, Ciudad-Rodrigo y Santoña, y Comandantes de Oviedo, Palencia, Leon, Avila, Sulamanca, Soria y Santander.

El Ministro de la Guerra en telégrama de ayer á las 10 de la noche me dice:

No ocurre novedad. Las. noticias del territorio recorrido por los rebeldes son satisfactorias, En Cataluña y, Valencia no quedan mas que, restos insignificantes de l'ugitiyos, continuando la presentacion de acogidos á indulto. En Aragon la deser-cion y el desaliento en el grupo faccioso es cada vez mayor. Segun partes acaba-dos de regibir Pierrard ha, desaparecido de entre los suyos; hay disgustes cutee los. rebeldes y marchan desor-denados hácia la Frontera. -Lo traslado á V. S parasu conocimiento y publica-

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento del publico para su satisfaccion. Leon 28 de Agosto de 1867. =Et Comandante Militar.

Manuel Torres.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria-Seccion de árden público.-

CIRCULAR.

Núm. 516.

Para que se facilito ocupacion y trabajo a la clase jornalera menesterosa que carexen do aquellos.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular de 21 del corriente, me dice

lo que sigue.

»Con objeto de neutralizar los efectos de la penuria que por la carestia de las sustancias alimenticias, afecta á las clases menesterosas, es indispensable que V. S. me manifieste inme-diatamente: 1.º Que número de obreros hay en esa capital que no tengan trabajo; y cuántes en los pueblos de la Provincia; debiendo V S para averiguar el número de estos ponerso de acuerdo con los Alcaldes y cuidar de que se diga la verdad sin exageración porque si se exagera será imposible atender a la necesidad

que se quiere remediar. 2.º Qué obras públicas, soan provinciales, o municipales estan pendientes o menicipales estan pendientes en esa Provincia, y guales pu-dieran emprenderse en las que se ocupen los jornaleros nece-sitados. 3. Que cantidad, hay en el presupuesta providcial para ca-lumidades publicas y para gastos imprevistos. 4.º Que cantidades hay en los presupuestos municipales para los referidos objetos. ... En las obras que estén pondientes den las que se emprendan, que número de obreros po-drán ocuparse. 6. Cuántos jornaleros indigentes que ábsolutamente puedan sostenerse, ni ganur su sustento, hay an cada pueblo. 7. Que medios à juicio de V. S. apropiados à la indole de la Provincia de su mando y i la de cada pueblo en particular, deben emplearse para remediar la miseria y acudir a los verdaderos menesterosos. 8.º l'or onánto tiempo será necesario: usar de estos medios sin exagerar este plazo por la misma razon que hay para no exagerar la es-tensión de la necesidad y del mal que quiere remediarse. El Gobierno que considera este asunlo con la mayor preferencia, re-clama de V. S. la mayor actividad en contestar à estas preguntas, y quiere que sea conocida de las póblaciones la firme resolucion que abriga de acudir hasta donde sus recursos lo permitan, al alivio de las clases menesterosas. w Conocido el benéfico pensamien-

to de que se halla animado el Go-bierno de S. M. en sus constantes desvelos para atender con solicito ufan à todas las necesidades legitimas del pais, fija muy particularmente su atencion en promover obras de reconocida útilidad publica, á la par que en las clases laboriosas y honradas, pero despatidas, que carecen de medios donde emplear su actividad para alender al sostenimiento de sus personas y familias, deber es de las autoridades locales que sivundou tan 'noble pensamiento, nero ciñémiose à la mas rigida imparcialidad para que no se inutitice el fecundo pensamiento de lan laudable objeto. En su consecuencia sjándose muy particularmente los Sres. Alcaldes en enanto se deja dispuesto, me remiliran con toda vryencia, y con la mayor exactitud, bajo su mas estr.cha responsabilidad, los datos siguientes: 1.º El número de obreros que haya sin trabajo en tos pueblos de sus jurisdicciones. Que obras unnicipales están pendientes y cuales pudieran emprenderse con mayor ventaja de las noblaciones para ocupar a los jornateros necesitados, espresando el importe aproximado de unas y otras y cuantos de estos indigentes que absolutamente puedan ganar su sustento hay eu cada

Espera que dichas autoridades

se penetrarán de la urgencia é J.S. M. el Rey de Italia, deseando esimportancia del servicio que se les recomienda y que de la exactitud al evacuari) pende esclusivamente el que puedan remediarse las necesidades positivas de la clase menesterosa . porque la menor exageración para estender el beneficio a los que no sean necesitados, inutilizara por completo el pensamiento, de socorrer à los mas menesterasos y et b nefico publico del resultad) de las obras que deban emprenderse.

Los datos que se reclaman han de obrar en este Gobierno al improrogable término de ocho dias y pasado este plazo se lendrán por n) presentados. Leon 27 de Agosto de 1867.-Manuel Rodriguez

Monge.

ORDEN PUBLICO. - NEGOCIADO 1.º Nam. 317.

El dia 15 del mes próxico pa-sado se ausentó de la compañía de su madre Josefa Santos, viuda y vecina de Huerga de Garabailes, distrito municipal de Soto de la Vega su bijo Domingo Macias, ignorándose su actual pa-

En su consecuencia encargo a los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad precedan a su basea y captura poniendole a mi disposicion si facre habido. Leon 22 de Agosto de 1867 .- El Gobernador accidental, Hannel Echaburu.

Señas del Dimingo.

Edad dicz y seis años, estatura regular, calzones de frisa usados, chaleco de estamena azul, sombrero negro usado, zapatos abiertos con cordon.

Nún. 318.

Se halla vacante; por defuncion del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Prioro, dotada con ochenta escudos anuales y obligacion del que la obtenga de despachar todos los asuntos correspondientes à dicho cargo. Los aspirantes à ella presentaran sus instancias documentadas al Alcaldo de dicho municipio dentro del término de treinta dias à contar desde la insercion de este anuncio, trascurridos los cuales se procederá por el Ayuntamiento a la provision de la referida plaza. Leon 23 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

> Gaceta del 25 de Julio, -Núm. 206. CONVENIO DE CORREOS.

celebrado entre España é Italia y firmado en Florencia et dia 4 de Abril del presente año de 1807.

S. M. la fleina de las Españas y

trechar las buenas releciones que existen entre ámbos palses, facilitando y acregiumio les comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar esta resultado por medio de un quevo Convenio y han nambrado al cresto por sus Plenipoten-

S. M. Ja Reina de las Espallas d D. Barique de Savedra, Duque da Rivas, Grande de España de primera claso. Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviola Extraordinario y Ministro Pleni, edenciario cerea de S. M. el Rey de Italia ele, etc. etc.

Y.S. M. el Rey de Italia al Caba-llero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lazaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario do Estado para los trobajus públicos etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhi-bido sus plenos poderes hollados en debido forma, han convenido en tos articulos signientes:

Articulo 1. Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habra un cambioperiódico y regular de;

Cartas ordinarius. Cartas certificadas.

Muestras de Mercancias. 4. Puriódicos é impresos.
Art. 2. El cambio de correspon-

dencia de que trata el articulo anterior se afectuara en paquetes cerrados y por mediación de la Administración de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes 6 que sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gabierno de Francia per atra,

.El. mencionado, cambio stendrá lugar una yez al dia 6 mas, si dos dos Administraciones los juzgasen oportu-

Art. 3.º Los gastos resultantes del trasporte de la correspondencia que España e Italia cambica en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sulragados por la Administracion de, Correos espaticia y la Administracion de Correos italiana con relacion à sus respectivas remisiones.

Eu consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tracion francesa por todes las cartas, muestras de mercancias é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España a Italia; y pur su parte la Administracion italiana pagará los derechos de transito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, nuestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados so diri-

jau de Italia é España.

Art. 4.º Los gastos que ocasione el trasporto de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Foncia, ya seu de España para ftullo ó ya de Italia para España, serán del 10do sufragados por aquella de los dos-Administraciones que hubiese obtenido de la Ada, inistracion de Corregs de Francia condiciones más favorables en los precios de transito.

La Administración que hubiese satisfector la totalfilad de dichos gastos sera ceintegrada por la otra Administrácion coolorme à las estipulaciones del-articulo 3," precedente, en la parte que á esta última corresponda abanar por lacorrespondencia que trobiese remitido.

Quada convenido que la Administracion de Correo de Italia se encarga, depagor à la Administracion de Correga, de Francia, basta tanto que ulteriores disposiciones no prescribando contrario, los gastos relativos al transito que se menciona en el citado art. 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorisadas para adoptadar cualquiera otra disposicion relativa el pago y di la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer postetiermente accesarias.

Art. 5 \* Independientemente de la

Art. 5 \* Independent emonte de la correspondenti i que se combiará untre las Administraciones de Corrios de los dos Estados par la via de Prancia, estas Administraciones podrán remitirse reciprocomente cartas é impresos por la via de mar, a saber:

Per medio de los buques que el Cohierno español y el Cobierno iniano jurgen poertuno costena respectivamente, fleta de subvencionar à fin de hacer el traspirite de la correspondencia entre los puertos de España por una prete dos puertos de ligita por otra.

2.º Por medio de los buques mercanles que naveguen entre los puertos españoles y los puertos itálianos:

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra, corresmondencia que aquella en cuya disección resulte consignada la indicación de eia de mar o la de por medio de los buques mercantes.

La correspondencia remitida por la via de mar será entrenada al primer bote sanigant ó de resgasardo que co munique con el buque conductor ó bien à in oficial de sanighi que reciba la decláriación del Capitan, segun la práctica de cada país de modo que la entrega de aquella én la Admisión tracion de Carreos del puerto de illegada se verifique en al término más para posible.

breve posible.

Art. 6. La correspondencia remitida por la via de mar se franqueardhesta el pagrio de embarquo con sujecion á la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del pagrio de destino diparda l'Capitan del buque, como indemalzación par el trasporte de esa correspondencia, la suma de 36 milistimas de escudo ó du 17 céntimos de lina por cada cartía o paquete y la do 33 cóntimos de escudo ó una lira por cada kilógramo de muestras de comercio é impreses, carginidota además con el porte que corresponde, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, a la correspondencia de su mis-

ma clase.

Art. 7. Los personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para ltalia ó bien de ltalm para España, padran a su elección dejar el purto de este cartes á cargo de las personas a quieses bayan dirigidas. O pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino

Art. 8. El porte que se percibirá en España por les cartes frauqueades con destino a Italia, así como las cartes no frauqueades procedentes de lulig, se lija del siguiente acolo:

1.º Por cada carta no franquesda, 50 centimos de liro por cada dira gramos 6 fraccisó de 10 gramos.

2." Por cada carta fracquendo 80 centimos de lica por cada 1) gramos o fraccion de 10 granios.

Art. 9. La Administración de Cor-

Art. 9 La Administración de Correns de España y la Administración de Correas de Italia, podráo reciprocamentedirigirse cartas certificadas con destino à una delas dos naciones, y en cuanto sea posible con destino à los Estados à los que ámbas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartes deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia el remitente de una carta certificado satisfora el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y ulemás un derecho invortable de cartalección, que es fija en la cantidad de 25 céntimos de escudo en España y de 50 céntituos de escudo en España y de 50 céntituos de tica en Italia.

En cumto à lus portes 6 dérechos taplicables à lus cartas certificadas con illestino à los Estados à tos que España de lanta-sirven o paeden servir reciprotramente de intermediorios, serán fijados de comun neuerla entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de España y la Estados de comun neuerla conceso de Italia, con arregla ó des Cinventos hoy dia vigentes à une la será de considera.

Art. 10. El remitente de una carta certifi ada dirigida, bien sea de Espatia para l'una o nien de Ilnia para bijan, palirà sciettar asisa inmediata de haber llegado la carta certificata b mànos de la persona a quien se diticia.

Para gozar de la ventaja que se le boncede pur el presente artículo, el remiteote de una carta certificade debeniteote de una carta certificade debeniteote de una carta certificade debenitación de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recorgo que se lija en la contidad de 10 cêntimos de escualo en España y 20 cêntimos de ilia en Italia.

Art. 11. Lis muestras de merdancias que se dirijón, bien sea de Repaña porattalla à bido de Italia para España, pagdrán el mismo porte que los carras beclinarias.

No se dará curso à las muestras de mercancias sino en cuanto no tengan talor alguno, que estén franqueadas hasta sa destino, que vayan bajo fajas o de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lloven cosa alguna minuscrita mis que les señas de la fabrica ó del comerciante, los dúmeros de órden y la Indicación de los dúmeros de órden y la Indicación de los direccios.

Art. 12. Todo paquete do periodicos, lia ietas, obras perió licas, folletos, cutatogos, prospectos, anaucios y avisos, fa sem mi presos, grabados, litografi i-dos, é unitegralisdos, aunque cantengan inopas ó albujos, estampas y papoles de música con tal que formen orte de las mismas publicaciones pefiódicos que se remua de España para Italia se franquiara hasta su destino mediante el pago de un porte de 36 untesimis de esendo por cada 49 gramus (22 adarmes) o fraccion de 40 gramos, y reciprocamente todo paquete que contenga objetos de la alismo naturo esa remitido de Italia paro España se franducara hosta su destino mediante el pago de un porte de 10 centimos de lira por cada 40 gramos

o fraccion de 40 gramos,

Arc 10. Para gozar de la rehaja
de parte concedida por el artículo anterior los impreses mourionados en dicho arriculo deberán franquenze hasta
an destino, ser remitidos con fajas o
de manera que su roconocimiento sea
fient y no construtam ningun escrito
cifro ó signo atguno manuscrito, á no
uce el numbre de la persona á quien se
dirigen, el punto de su residencia y las
sems de su habitación.

No se data curso à los periòdicos é impresos que no reunan estas condiciones, que no hayan si in franquentos lasta su destino é que resultan habérto sida insuficientemento.

Art. 11. Queda entendido que las

disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen of limitan de manera alguna et denecho que las Administraciones de Corréos de ambos países tienen de no lievar à efecto en sus respectivos territorios el trasporte y distribución de aquefios objetos designados en dichos artículos respecto de los cortes no se livya compilido con las leyes, ordenes ó decretos que marquen las condiciones dest publicación y de su circulación tont y en España como en Italia.

Art. 18. Les Administraciones de Corrées de España y de Units podrán inuntien remitirse reciprocamente pariódicos y atras impresas cartificados. Por cada paquete de pariódicos ó de interesos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el defrecho fijo que se establece por el anterior art. 9°, además del parte de franqueo que se fija en el art. 12 del presente Conseño.

El reinitente podrá tomblen exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certifica lo, pagindo initiripadamente el dererho fijo de 10 códitimos de escudo en España y de 20 céntimos de licajen talia.

Art. 16. La pérdida de una carla certificada, así como el extravio de un paquate de periódicos o de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar à tila indicimitación de 19 escudos en España o de 50 lims en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en el territorio español o en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reciamaciones, el las dos Administraciones se considerina colligadas el pagde la expresada indemnización trascurridos que sean seis meses, que empoyarán à contarse desde la fecha en que sa haya efectuado el depósito de la barta é del impreso cortificado.

La Administración de Carreos de España y la Administración de Correos de Italia satisfician por iguales partes la Indemitifación mencionada en el presente artículo cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tengu lugar en el trayecto por el territorio frances

Art. 17. Las carlas remitidas, bién ése de España para Italia ó hien de Italia para España, podrún ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuímdo los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estádos at otro representen nor suma interior á la que exija el franqueo de la nisma hasta sú destino, se considerará y porteará la carta como no franqueo de, saíva la daducción del vator de los sellos.

Art. 18. Las partes que sa perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clasos franquendas con destino à Itulia, como sobre las carras no franquendas procedentes de Italia, quedarán a froir de la Administración de Correos española.

Reciprocamente los puries que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas e asea fronquenda con destino a España, como sobre las cortas no franças las procedentes de España quedaran a fivor de la Administración de Correos (talina).

Art. 49. Ni la Administración de Correos de España ni la de dalla admisión con destia si mo de los dos Estados à de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan uro à plata acudados ni joyas à efectos precisas, ni objeta alguna sujeto al pagó de agrectios de Adminus.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser ábiertas y desuellas á los remitortes, quedando su contenido sujenti á las leyes de Correo especiales de cada nación.

geto anacion, art. 20, "A fin de asegurarse reciprocamente el producto integre de la correspondencia dirigida de nuo de los Estados al otro, los Goldennos español é ituliano se comprometen à impedir por tudos los indeues que esten à su alcadec que dicha correspondencia pase par atras vias que las de sus respectivas inferios de Currens.

uficinas de Correos.

Art. 21. Los Gohiernos español é latituo se obligan à trasportor gratuitamente, à través del territorio de sus respectivos Estados la correspondencia que ono y otro cambien o puedan cambiar en pidegos cerrados con las naciones à que España é l'ajla sirven o puedan servir respectivamente de intermediarias, à condicion empero de que aquellos. Estados que quieran o puedan aprovecharse de este trasporte gratuito concederán en justa reciprocidadigial centája à la correspondencia de España y de Italia, que en pilegos cervados traosite por su territorio.

En caso contrario; los Gobiernos de Españo y de Italia convience en que los simas que percibirale por el tráusito a travás do sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguente:

1.º La Administración de Correos de Itália pagaró é la Administración de Correos de España la cantidad de 20 centidad de españa la cantidad de 20 centidad de escudo por cada 30 gramos, peso neto de carrios, y la de 20 centidad de escudo por cada 480 grambios; también peso neto de periódicos y otros lubresos, contenidos en los pliegos cerrados que. España trasporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

The state of the same of the s

ŕ

2. La Administración de Correos de España pagorá la Administración de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimos de Ital par coda 30 gramos, peso neto de cartas y la de 52 céntimos y 63 milésimos de lira par coda 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impreses, contenidos en los pliegos cerrados que Italia trasporte en su territorio por cuenta dei Gobierno español.

Queda entensido que los gastos que ocasione el trasporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente articulo serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya mectado el envío de dicha correspondencia.

Atl. 22. El peso de la correspondeucia de todas clases que resulte sobrante, a saber; cartas rebusadas, no distribuidas, mal diregidas o devueltas. por ausencia de los personas à quienes iban dirigidas, así como el du tas comunicaciones oficiales, el de los cuentas, hajas de aviso y atros documentos relativos al cambin de la correspondencia trasportado en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan on el artículo precedente, no se comprenderá en el repesu de las cartas é impresas, a los que deberó aplicarse el precio de trasporte fijado por diche ar-Lieulo

Art 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de comunacuerta, y con arregto à los Conventos legentes é que lo sean en lo sucesivo las condiciones con que podrán camliarse à descupierto entre les respent. vas oficinas de cambio las cortas, muestras de mercancias é impresos procedentes ó con destino ó los países extrangeros y colonías que ae sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la utra.

Se entiende que las disposiciones que se d'aten en virtuil del presente articulo podran ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptien necesario.

Art. 24. Las cartes órdinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal direigidos ó mai recunidos serán devueltos reciprocumente sio pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivos por el peso y precia por que las laya cargado en cuenta in Administración remitênte á la otra Administración.

١F

おりの説が

Los objetos de igual mitoraleza dirigidos a sujetos que luyon cambiado do omicillo serán devueltos reciprocamente cargados con el porto que hubieren debido pagor aquellos a quienes se dirigian, bas entus ordinarias y los lumpresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por etras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de las Estadas al otro, se remitirán reciprocamente corgados con el porte exigilite a el punto de su anterior destino.

Art. 23. La correspondencia de todas clases, que por cualquier motivo resulto sobranto deberá ser devuelta de una y otra parie en fin de cada mes.

Los objetos envisidos can cargo se devolveran par el precio primitivo can que huyan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remittios franquesdos hasin su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devuellos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueadu que rexulte sobranto y que laya remitido en batigas cerradas una de las dos Administractores por cuenta de la otra, será a lantida por cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprehantes de los descuentos, siempre que la misma correspondacia no puede ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte à la Administracion con la mue corresponda.

tración con la que correspondo.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia fermarán cada unes las cuentas que ocasione la trasmisión rectárica de la correspondencia; y estas cuentas despues de ser discutidas y aprobadas reciprocamente es estidarán a fin de cada trimestre por la Administración que resulte dendora.

Las cuentos arriba mencionadas se liquidorán y saldaran en moneda italiana, á cuyo efecto los suldos que aprezean en diclas cuentas en moneda espoñola se reducirán á lícas, á razon de 38 centímos de escudo por enda líca.

Los saldos de las cuentas serán paga dos, d saher:

t." Con letros de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte a favor de la Administración de Correos de España.

2. Con letros de cambio sobre Flo-

2. Con letras de cambio sobre Plorencia, cualdo el soldo resulte a favor de la Administración de Correos de llatía

Art. 27 Las Administraciones de Correos de Españo é Italia designarán

de comun acnerdo las oficioas de Correos por medio do las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direction que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas iosalditentemente franquesdas por medio de socios de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior art. 20, y adoptarán por únituo condiquiera otra medio de órden y detalle que por ámbas. Administraciones se jurgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de contro par el presenta Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitudas podrás modificarlas curbas Administraciones, siempre que de commo

ceuerdo la crean necesario.

Art. 28. El Gubierno de S. M. In Reim de Ins Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Itolio, deseando que en lo sucesio o puedan lacer aou más faciles relacimas postates entra ámbos Estados, hao convenido autorizar a los Administraciones respectivas de Corresporto que en el caso de que con posterioridad à in celebración del presente Convenio se obtuble; ne del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se estisfaceo, putedan aplicar ese banelleto à la correspondencia de que tratan los artículos 8, y 9, 11 y 12, Djando sos portes, en justa proparción de la rebaja que se obtenga.

ja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro pets, debidamente franqueada con orregio à las dispusiciones del presente Cauvenio, no podrá gravarse bajo ningua Hitulo ni pretexto en el país à que vaya destinada con linpuesto ó derecto alguno con cargo à las personas à quiones se divija.

La Administración española, podrá sin embargo percibir la contidad de un cuarto como derecho de distribución à domicifio interia no llegue à plantearse, la reforma que proyecta para la supressión de este derecho en el interior de la Penúisola.

ston de este acterto en el intertor de la Penússila.

Art. 30. Los Administraciones de España y de Italia podrán: establecer un giro mético luternacional, y quedon autorizados para adoptar de comon ocuerdo los disposiciones relativos à este anero servicio, el dia en que pueda planteerse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo conceptúen oportuno.

Art. 31. Quedan deregodas desde

Att. 3f. Quedan derogodas desde el dia en que se ponga en elección el presente Generale todas las estiputaciones o disposiciones anteriores conceralientes al cambio de correspondencia entre España e Italia. Art. 32. El presente Convenio se

Art. 32. El presente Convenio se pondrá en ejectucion alesde el dia que designen los dos Administraciones de obligatorio de año en año basa que um de las dos partes contratantes manifeste à la otre con un año de anticipación su intencion de que dejan de existir sus efectos.

Durante este último não la ejecurion del Couvenio continuará siendo plena y cumpleta. Sin perjuicio de la inquidación y soldo de los cuentos entre las Adudnistraciones de Correos de amlos Estados despues, de espírado este término.

Art. 33 El presente convenio serà ratificado y las ratificaciones se conjearati en Flurencia á la mayor brecolad. En fe do lo cual los respectivos pie-

nipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas

Fecho per duplicado en Florencia el dia 4 de Abril del não de gracio de 1867 = (L. S.)=(Firmado)=El Duque de Bivas.=(L. S.)=G. de Vincendo

Esto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones conjendas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del 8 de Agosto. - Nún. 220.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la Isla de Puerto-Rico, con expresión de la dotación anual de dichas pluzas en cada población, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

	Bain- ¢lan ausol.	Kumera da almus.
PUEBLOS.	Eschaline.	de Siller.
	Peckfod.	
		6 July 1
Adjuntas	1.300	7 970
Agunda	. 1.600	9.699
Aguas buenas Albonito	1.600	6.593-
Albonito	1 200	3:312
Barranquitas	1 200	5.463
Barros. Carolina,	1.200	G.759.
Curolina,	1.200	3.079
Ceiba	´ #	3,518
Ciules	1.600	6.518
Corezoi. Borado. Gustuabo.	1.600	9.654
itorado.	1.200	3 445
Gustuabo	1,200	8 878
Guoyanilla	1.200	6.927
liurnoo	1.600	4,756
Hathlo,	450	7.013
lato Grande	1 200	0.524
Yanco. Juncos.	1.200	15.646
Juncos	1.500	5 256
liuquillo	1 200	4.042
Moca	1.600.	10,820
Moca. Morovis	1.200	8,072
	1.2J0	3.768
Patilias	1,400	8.095
Peñoslas	1.000	9.611
l Predrus	1.600	7.012
Quebradilins	1 400	6.440 .
Rincon	1.200	5.093
ttio Grande , .	1.200	5.694
Satione de Palmar.	1.200	5.514
Subana Grande, .	1.600	8.402
Sations	1.200	2816
Santo Isabel	1.200	2.081
Trujido alto	1 800	3.930
TrujiRo bajo	1.200	4.969
Vega ulta	1.200	5.211
Litundo.	1.000	19 230
1		

Los Médicos cirujanos que aspiren à los referidas piazas presentaran en este Ministerio, ó en los Gobiernos de los gravitacias en que tengan el donáción, sus solicitudes debidamente uncumentados dentro del térmico de 60 días, à contar desde la fecha de la pubicación del prisente anuncio.

Las obligaciones anejas al destina consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa à lus enfermos pubres; practicar del misquo mado la imerolación de la vacqua y cuentos actos judiciales occurran en su jurisdicion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesione no ansentarse del pueblo en que esta se ejerca sin licencia de la Autoridad, y por únimo, comprameterse

ú servir el cargo por el término de cinco años.

Mudrid 6 de Agosto de 1867. - El Subsecretario, Salvador de Albacete.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Agosto de 1867.

Lista de las cartas detenidas en el buzan de esta Administración por carecer de suficiente frangueo.

NOMBRES Y DIRECTION OUR TIENEN.

Sr. Alcalde constitucional de La Majúa.
B. Francisco Fernandez, de Valderas.
Valdefacates.

Felipe Fernandez Alonso, de Oviedo. Santos Gutierrez, de Bejar.

Leon 19 de Agusto de 1867.—El Administrador, Juan Montepon y Oria.

### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Laguna de Negrillos.

Por término de seis dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Beletin oficirl de la provincia estará de manifiesto el repartimiento adicional del diez por ciento de la contribucion territorial, y subsidio, del corriente año segun la ley, de presupuestos, en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes por si le creen agraviados en el error que pueda laber ocurrido, pues el que no lo haga en dicho plazo le parará el perjuicio que pueda sar consiguiante.

Laguna de Negrillos Agosto 20 de 1867.—El Alcalde, Francisco Gomez.

# DE LOS JUZGADOS.

D. Eugenio Sanjuanbenito Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de Alguacil de número que desempenaba Juan Fernandez Porez à consecuencia de defuncion dol mismo, por el presente edicto so provienc à las personas que aspiren a aquella acudan dentro del término de cuarenta dina à contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia con las solicitudes documentadas a este Juzgado y Secretaria del que autoriza d fin de proveerla en el que reuna mejores circunstancins; provinicadose que trans-curri lo dicho plazo no sera ad-mitida solicitud alguna.

Puebla de Sanabria trece de Agosto de 1867.—Eugenio Sanjumbenito:—Por su mandado: Cayetano Mata, Secretario.

Imprenta de Miños hermano,